



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10340-2006-AA/TC
HUÁNUCO
JUSTINA BEDOYA TREJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2007, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente ~~sentencia con~~ ^{sentencia con} el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justina Bedoya Trejo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 46, su fecha 14 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de febrero de 2005, interpone demanda de amparo contra don Abel Godofredo Loli Rodríguez, titular del Segundo Juzgado Mixto de Huanuco, y contra los vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a fin de que se deje sin efecto las resoluciones de fecha 8 de agosto de 2005 y 21 de septiembre de 2004. Alega que dichas resoluciones violan su derecho al debido proceso, pues omiten valorar los medios probatorios presentados por ella en el proceso laboral ordinario.

Según refiere, durante años mantuvo una relación laboral con don Pedro Chocano Rodríguez, la que se prolongó con sus hijos al fallecimiento de aquel, por lo que demandó el pago de sus créditos laborales. Alega que en dicho proceso los demandados dedujeron la excepción de prescripción, por considerar que la relación laboral se extinguió con el fallecimiento de su padre y que desde ahí se debía contar el plazo de la prescripción. Recuerda que mediante las resoluciones cuestionadas se declaró fundada dicha excepción y, por tanto, concluyó el proceso.

Con fecha 20 de abril de 2006, la demanda es declarada improcedente por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por estimar que se pretende cuestionar el propio criterio jurisdiccional de los magistrados del Poder Judicial.

La recurrida, por su parte, confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Cuestiones preliminares

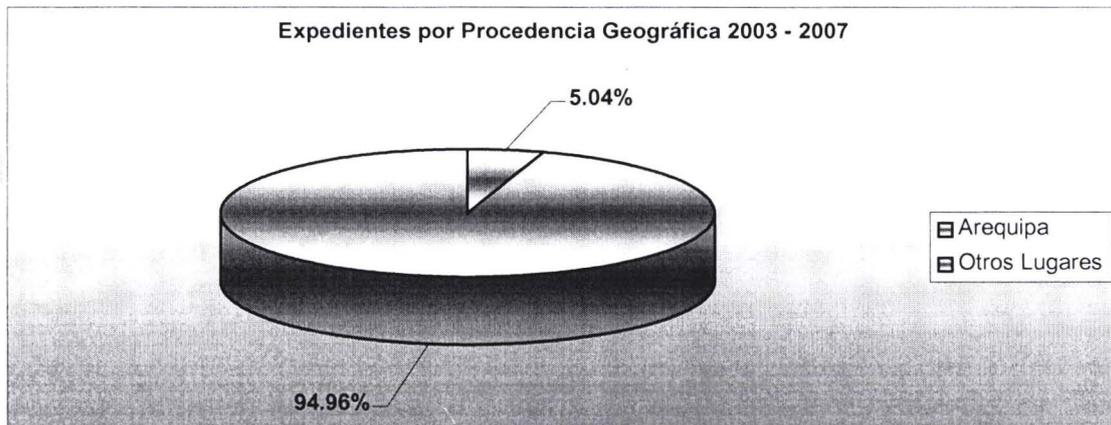
1. Antes de resolver la presente controversia constitucional y en la medida en que la presente demanda de amparo proviene de Huánuco, este Colegiado estima pertinente hacer algunas consideraciones en torno a su sede. El artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N.º 28301) establece que “(...) [e]l Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede tener sus sesiones en cualquier otro lugar de la República”. Por su parte, el artículo 3 de su Reglamento Normativo (Resolución Administrativa N.º 095-2004-P-TC) agrega que “[l]as oficinas administrativas funcionan en Lima”.
2. De estas disposiciones se aprecia que si bien es cierto se reconoce a la ciudad de Arequipa como sede del Tribunal Constitucional, también lo es que no establece prohibición alguna para que sesione en cualquier otra ciudad de la República. Ello es coherente con el artículo 201 de la Constitución, el cual señala que el Tribunal Constitucional es “autónomo e independiente”. Tal autonomía, como es evidente, está referida a la potestad constitucional del Tribunal para definir su gobierno y la gestión jurisdiccional –autonomía *administrativo-jurisdiccional*–, así como a la autonomía en su relación con los poderes del Estado y órganos constitucionales –*autonomía funcional*– y a su facultad para llenar los vacíos y deficiencias legislativas procesales –*autonomía procesal*–.
3. En virtud de la primera de ellas, esto es, su autonomía *administrativo-jurisdiccional*, es el Tribunal Constitucional el único al que le corresponde definir su propio gobierno y la organización, planificación y resolución de los procesos constitucionales sometidos a su competencia, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución. Por eso mismo, se debe enfatizar en que la gestión jurisdiccional del Tribunal Constitucional es una cuestión orgánica que no puede ser sometida a controversia jurídica, sea a través de un proceso ordinario o de un proceso constitucional, porque con ello se estaría vulnerando el artículo 201 de la Constitución.
4. En realidad esta autonomía también se refleja en el artículo 3 de su Ley Orgánica, cuando señala que “[e]n ningún caso se puede promover contienda de competencia o de atribuciones al Tribunal **respecto de asuntos que le son propios** de acuerdo con la Constitución y la presente Ley (...)”. Ello es así por cuanto el *principio de competencia de la competencia* al que hace referencia este artículo es abierto y no se restringe únicamente a la definición de las atribuciones del Tribunal para conocer determinados procesos constitucionales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Alcanza también, como señala la propia Ley, a otros “asuntos que le son propios”, como por ejemplo, la conformación de las Salas del Tribunal, la elección de su Presidente y Vicepresidente, la potestad del Pleno del Tribunal para levantar la inmunidad o definir la vacancia de los magistrados constitucionales, por ejemplo; lo cual incluye, claro está, la definición de su gobierno y de su gestión jurisdiccional. El Tribunal Constitucional no está sujeto al mandato imperativo de personas u organización en su gestión administrativo-jurisdiccional, porque si se permitiera injerencias externas en estos ámbitos en los cuales solo el Tribunal ostenta competencia para su definición, se estaría vulnerando la autonomía e independencia que la Constitución le reconoce a través de su artículo 201; por eso mismo estas cuestiones que le “son propias” al Tribunal no pueden ser objeto de cuestionamiento o de intervenciones externas.
6. En todo caso, lo constitucionalmente relevante aquí es que el Tribunal garantice, a través de su gestión jurisdiccional, el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales: tutelar la supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; con independencia de si sesiona en Lima, Arequipa o cualquier otra ciudad de la República, tal como lo viene haciendo.
7. Y es que el Tribunal Constitucional entiende que parte de su política jurisdiccional comprende el acercamiento real de la justicia constitucional a los ciudadanos. Ello se debe a dos razones fundamentales: primero, al cumplimiento del mandato constitucional de descentralización (artículo 188), en el entendido de que el proceso de descentralización también alcanza a la justicia constitucional, en aras de contribuir al desarrollo integral de la nación, que se fundamenta en el bienestar general y la justicia, según lo establece el artículo 44 de la Constitución.
8. Segundo, al cumplimiento, por un lado, del principio constitucional procesal de inmediación, según el cual el juez constitucional debe tener el mayor contacto posible tanto con los sujetos –demandante, demandado, por ejemplo– como con los elementos objetivos del proceso constitucional a resolver; por otro, del principio de economía procesal, el cual no se restringe, en los procesos constitucionales, a la duración del mismo, sino que exige aliviar en la mayor medida posible el esfuerzo de tiempo y de medios económicos que supone desplazarse a la sede del Tribunal Constitucional; y también del principio de socialización de los procesos constitucionales, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Las dos razones fundamentales antes referidas han sido consideradas para definir la gestión jurisdiccional del Tribunal Constitucional durante los últimos años –sobre todo a partir de su recomposición democrática en el año 2002–. Definición a la que se ha llegado sobre la base de criterios objetivos, en tanto constituye una potestad

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuadro N.º 2
Causas provenientes de Arequipa vs. otras ciudades de la República



Fuente: Tribunal Constitucional.
Elaboración: Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

11. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ciertamente no puede caer en un centralismo de la capital de la República ni tampoco en un centralismo de las provincias. De ahí que, en virtud del artículo 188 de la Constitución, ha venido realizando audiencias públicas descentralizadas en más de 132 ciudades de la República entre los años 2004 y 2007 (marzo), a fin de dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y a los principios constitucionales de economía procesal, intermediación y socialización; principios, por cierto, que este Supremo Tribunal considera también al momento de definir su gestión jurisdiccional.

Análisis del presente caso

12. Conforme tiene establecido el Tribunal (Cf. STC 04587-2004-AA), en algunas causas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, es posible un pronunciamiento de fondo, aun cuando las instancias inferiores hayan expedido resoluciones rechazando liminarmente la demanda.

13. El Tribunal observa que se ha cuestionado haber omitido valorar determinados medios de prueba, presentados por la recurrente en el proceso ordinario, al momento de resolver la excepción de prescripción. Este Tribunal tiene dicho que una problemática semejante, en principio, es ajena a la competencia *ratione materiae* del amparo constitucional, pues el propósito de este proceso no es hacer las veces de un medio impugnatorio que prolongue el debate judicial sobre un tema de estricta legalidad ordinaria, ni tampoco convertir a los jueces constitucionales en una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia adicional a las que puedan haberse contemplado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

14. Sin embargo, también tiene establecido este Tribunal que si bien

La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto [STC 09746-2005-PHC/TC, Fund. Jur. N°. 4].

15. En el caso, el Tribunal observa que tras la descripción de los agravios formulados en la demanda, la recurrente denuncia que los órganos jurisdiccionales emplazados han desconocido el significado constitucional del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, relacionalmente, el derecho de acceso a la justicia, al resolver la excepción de prescripción.

16. Por otro lado, el Tribunal observa también que, pese al rechazo liminar de la demanda, en autos existen suficientes elementos para una decisión de fondo, y adicionalmente, que los jueces emplazados han sido notificados de la demanda así como el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Por tanto, el Tribunal tiene competencia para dictar una sentencia sobre el fondo.

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

17. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a un proceso debido. Un juez puede violar el deber de motivación tanto cuando omite exponer las razones que justifican la decisión, como cuando, exponiéndolas, la motivación pueda ser calificada de aparente o defectuosa, sea por una deficiente aplicación de las normas que disciplinan el caso, sea por una errónea valoración de los hechos que inciden directamente en la decisión pronunciada.

18. En el caso concreto, el Tribunal nota que el juez emplazado declaró fundada la excepción de prescripción, tras considerar que no existía "(...) en autos medio probatorio alguno que acredite la continuación del vínculo laboral con posterioridad al fallecimiento de don Pedro Chocano Rodríguez (...) [por lo que] debe considerarse que la relación laboral se extinguió en la mencionada fecha (...)" (considerando sexto). Dicho criterio fue ratificado por la instancia superior, que, basándose solamente en lo afirmado por la recurrente en el recurso de apelación, sostuvo que "(...) consecuentemente el argumento que esgrime la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelante en su recurso impugnatorio, en el sentido que hoy continúa trabajando con pleno conocimiento y consentimiento de don Francisco Chocano Rojas (el hijo del causante), no es objetivo, toda vez que de su demanda refiere que al fallecimiento de don Pedro Chocano Rodríguez, no existía familiar alguno con quien entenderse para la entrega de los productos, como de la leche” (sexto fundamento).

19. No obstante, se advierte que al presentar su demanda, recepcionada con fecha 14 de octubre de 2004, la recurrente presentó en el proceso ordinario diversos medios de prueba destinados a acreditar la existencia y continuación de la relación laboral después del fallecimiento de don Pedro Chocano Rodríguez. Igualmente, el Tribunal observa que dichos medios de prueba no han sido tomados en consideración por ninguno de los órganos jurisdiccionales emplazados. Los fundamentos en los que ellos se apoyan (Cf. *supra*, FJ7), sencillamente, desconocen su existencia. A juicio del Tribunal, tal omisión constituye una violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

20. El Tribunal observa, por otro lado, que los órganos judiciales emplazados también vulneraron el derecho de acceso a la justicia de la recurrente. El Tribunal recuerda, a este efecto, que los jueces deben atenerse al principio *pro actione* y declarar la prescripción de la causa siempre que no exista ninguna duda al respecto.

21. En el caso, al presentar la demanda, la recurrente alegó que prestó servicios, primero, a don Pedro Chocano Rodríguez, y tras su deceso, a la sucesión de éste, por espacio de 35 años, sin recibir remuneración alguna. Con el objeto de acreditar que la relación laboral se prolongó después del fallecimiento de don Pedro Chocano Rodríguez, la recurrente adjuntó un “certificado” mediante el cual los vecinos daban cuenta de que ésta seguía en condición de guardiana del inmueble (chacra), y como pastora de ganado vacuno de propiedad del causante. Igualmente, presentó un “certificado” expedido por el Alcalde del Centro Poblado de La Esperanza, comprensión del distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, con idéntico contenido; además de diversos documentos fotográficos.

22. No obstante que mediante dichos medios de prueba se ponía al menos en duda que la recurrente sólo trabajó para don Pedro Chocano Rodríguez hasta que éste falleció, como se alegaba al deducirse la excepción de prescripción, los órganos judiciales emplazados, desconociendo los alcances del principio *pro actione*, que informa el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la justicia, declararon fundada dicha excepción y, de ese modo, impidieron arbitrariamente que la recurrente pudiera acceder a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente que se pronunciara sobre el fondo de la controversia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10340-2006-AA/TC
HUÁNUCO
JUSTINA BEDOYA TREJO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos y, en consecuencia, nulas las resoluciones de 8 de agosto de 2005 y 21 de septiembre de 2004.
2. Ordena se siga el proceso conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (f)

Exp. 10340-2006-PA/TC
HUANUCO
JUSTINA BEDOYA TREJO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. El recurrente con fecha 21 de febrero de 2005 interpone demanda de amparo contra don Abel Godofredo Loli Rodríguez, Titular del Segundo Juzgado Mixto de Huanuco y contra los vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, sosteniendo que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso ya que han omitido valorar los medios probatorios presentados por ella en el proceso laboral ordinario.

Refiere el demandante que mantuvo una relación laboral por años con don Pedro Chocano Rodríguez, la que se prolongó con sus hijos al fallecimiento de aquel, por lo que demandó el pago de créditos laborales, proceso en el que los demandados dedujeron la excepción de prescripción considerando que la relación laboral se extinguió con el fallecimiento de su padre y que desde ahí se debería contar el plazo de la prescripción, excepción que fue declarada fundada en Audiencia Única, dando por concluido el proceso.

2. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco declaró improcedente liminarmente la demanda considerando que la pretensión de la demandante no incide en el contenido constitucionalmente protegido, no pudiendo convertir al amparo en otra instancia revisora. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. La ponencia que viene a mi Despacho desarrolla el tema de la sede del Tribunal Constitucional, lo que no entiendo puesto que no es tema de controversia, por lo que no concuerdo con el sentido, de la decisión admito que si este Colegiado desea aclarar el tema de la sede del Tribunal Constitucional debe hacerlo cuando la controversia traída a sede constitucional tenga alguna relación con temática consecuente, para no crear confusión en la recurrente, ya que podría verse confundida al observar que se desarrolla un tema sobre el que ella no tiene interés. Por ello considero que es impertinente dicha explicación.
4. Respecto a la pretensión de la demandante acerca de que se declare la nulidad de las resoluciones de fecha 8 de agosto de 2005 y 21 de setiembre de 2004, considero que en

el presente caso si bien se están cuestionando resoluciones judiciales, el cuestionamiento no se realiza para prolongar la controversia venida a esta sede, es decir para que se revise el criterio jurisdiccional del juzgador, sino para verificar si existe o no la violación del debido proceso en relación al procedimiento en su trámite.

5. En el caso de autos se evidencia que aún persiste el vínculo laboral que señala la demandante, por lo que al declararse fundada la excepción de prescripción sosteniendo que la relación laboral culminó con el fallecimiento del Sr. Don Pedro Chocano Rodríguez se está vulnerando el debido proceso ya que de la revisión del expediente se encuentran suficientes medios probatorios que comprueban que el vinculo ha subsistido aun después del deceso del señor Chocano en atención a la sucesión laboral, es decir que la accionante continua laborando para los hijos de éste.
6. Se ha expresado en reiterada jurisprudencia que una resolución sin motivación o con motivación deficiente, es decir basada en una errónea interpretación o en aplicación de una norma incompatible, también configura una violación al debido proceso ya que va contra de las garantías de razonabilidad que debe contener toda resolución, ya sea judicial o administrativa.
7. Por lo expuesto concuerdo con la ponencia que declara fundada la demanda por violación del debido proceso, debiéndose declarar nulas las resoluciones cuestionadas y en consecuencia se continúe el proceso.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI
EP

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()